

CAPÍTULO IV

EL PUNTO DE PARTIDA DE LA SEGUNDA VIDA:

EL CORPUS IURIS CIVILIS

11. LA PRIMERA VIDA: EL PROBLEMA DE SU PERIODIZACIÓN

EL PUNTO DE PARTIDA de la segunda vida del derecho romano ha sido el *Corpus Iuris Civiles*, la gran compilación de derecho ordenada por el emperador bizantino Justiniano, entre 527 y 533, a la cual se añaden cierta cantidad de leyes posteriores, expedidas por este emperador y algunos de sus inmediatos sucesores. Esta obra es el punto final de la primera vida, y su importancia para la segunda es tal, que resulta necesario analizar con algo de detalle su génesis y estructura.

Conviene verla contra el fondo general de la primera vida, que esbozaremos muy brevemente en sus principales períodos. Lo que Radbruch ha dicho en contra del exceso de los estudios metodológicos (y lo que acabamos de ampliar hacia el tema de las áridas discusiones sobre la terminología), también podría extenderse al tema de la periodización. Del *never apologize, when you anthologize* podríamos pasar hacia *never apologize, when you periodize...* Sobre todo en relación con ciertos temas especiales, a veces resulta más adecuada una periodización distinta de la que sigue (también en el derecho moderno, el ritmo de evolución del derecho civil es distinto del referente al derecho constitucional, etc.); pero como punto de partida y para fines didácticos, generalmente me ha resultado útil la siguiente esquematización de las varias fases sucesivas. Sin embargo, reconozcamos inmediatamente que ésta no es más que un primer acercamiento, y que, además, a veces resulta necesario referirse a diversas corrientes *coexistentes* (así, por ejemplo, podemos señalar una subcorriente vulgarista, que ya existió en plena época clásica).

12. DEL DERECHO ROMANO ARCAICO HASTA 529 D.C.

Como primera fase se suele señalar la del derecho arcaico (cf. las obras mencionadas en la nota 3 del Cap. I), derecho campesino, patriarcal, for-

malista y sencillo —hasta el impacto del helenismo en la cultura de Roma—, que inicia un derecho “clásico”, primero en forma predominantemente de discusión oral (sobre la cual a veces estamos informados con cierto detalle, como, por ejemplo, en el caso de la “causa curiana”), y luego en forma de la abundante y detallada literatura jurídica clásica, que conocemos sobre todo a través de millares de citas en el *Digesto* de Justiniano y por el redescubrimiento, en 1816, de una obra casi completa, escrita por uno de los representantes menores de la escuela clásica, Gayo. Paralelamente con la corriente clásica, que floreció en los grandes centros de la cultura del Imperio, encontramos la aplicación de un derecho distinto en las provincias, tema al que se refiere la obra, ya mencionada, de Mitteis: *Reichsrecht und Volksrecht*, o sea Derecho Imperial y Derecho de los pueblos. Además, es evidente que inclusive en los grandes centros del poder imperial, por debajo de una capa de derecho clásico, intelectualizado, vivía un derecho “vulgar” que se volvió más observable, y subió hacia la superficie de la vida social, cuando desapareció la capa clásica, en la fase postclásica, y cuyo estudio inicia Ernst Levy en su conocida obra dual sobre el derecho vulgar (véase nota 5 del Cap. I).

Como observa Wieacker,¹ la existencia de un derecho romano vulgarizado, a la modesta altura de los juristas de los siglos oscuros postclásicos pero al fin derecho romano, fue importante para conservar a Europa occidental en contacto con esta forma del derecho, hasta que recuperara suficiente nivel intelectual como para emprender el nuevo estudio serio del *Corpus Iuris*; un plazo de gracia en la evolución cultural (*geistige Schonfrist*), que faltó en el Imperio Oriental, cuya ambición de seguir con el *Corpus Iuris* o, cuando menos, las Basílicas, tuvo un elemento de irrealismo, de quijotismo.

Después de la fase clásica, que termina alrededor de 235 d.C., cuando perece Alejandro Severo (un emperador que había hecho todavía loables esfuerzos para frenar la decadencia del Imperio)² se presenta una larga fase postclásica, con características como son: la vulgarización, burocratización,³ cristianización, socialización y cierta orientalización del derecho. Cuando se dispersa el Imperio occidental entre nuevos estados dominados por germanos, “bárbaros”, después de 476, este derecho postclásico encuentra una manifestación en las *Leges Romanae Barbarorum*, codifi-

¹ IRMAe I. 2a., Milán, 1963.

² También se señala este año como el de la muerte de Modestino, uno de los últimos clásicos prestigiados.

³ Schulz subraya este elemento, con razón, como rasgo típico de la fase postclásica.

caciones de derecho romano vulgarizado, hechas por órdenes de reyes germánicos, generalmente para ser aplicadas únicamente a sus súbditos ex-romanos. En el próximo capítulo nos referiremos más ampliamente a estas obras.

13. LA COMPILACIÓN JUSTINIANEA: LA TRÍADA INICIAL

Importante es para nosotros, desde luego, la última fase de la primera vida del derecho romano, en la que el emperador bizantino, Justiniano, asistido por un eminente jurista de Constantinopla, Triboniano, a su vez circundado por comisiones de juristas seleccionados por él, intenta poner orden en el derecho, mediante tres obras fundamentales a las que posteriormente añadió varias enmiendas, dando lugar así, a cuatro libros de derecho que en su conjunto son el *Corpus Iuris (Civilis)*; como se trata del punto de partida para la “segunda vida” del derecho romano, tendré que informar más detalladamente sobre la labor compiladora, modificadora y legisladora de Justiniano.

La triada inicial se compone de las siguientes obras:

I. El *Codex Justiniani*, una antología de normas expedidas por emperadores (desde Adriano), o sea *constitutiones*. Esta obra es una modernización del *Codex Theodosianus* de 438, a cuya compilación se aportaron varias modificaciones de los textos originales. En las *inscripciones* se encuentran para cada *lex*, los datos sobre los emperadores, autores de las *constitutiones*, las personas a quienes éstas se dirigen, y los años de expedición. Jurídicamente, estos datos no deben haber tenido relevancia; por la promulgación del *Codex*, el texto recibió una sola fecha uniforme, y la Edad Media, que no tuvo gran interés en la historia del derecho romano, consideraba estas *inscripciones* como de poca importancia práctica, de manera que descuidó y mutiló estos elementos, en muchas de sus nuevas copias.

La edición original de esta obra, el *Códex Vetus* (529), se ha perdido, y lo que sobrevive en la actualidad es una segunda edición, el *Codex repetitae praelectionis* (534). Como puente entre ambas ediciones sirvió una colección de *Cincuenta Decisiones*, a la que se refieren las Instituciones de Justiniano (1.5.3.), pero que no tenemos actualmente a la vista.⁴

⁴ Sin embargo, en las *Constitutiones* de Justiniano entre 529 y 534 encontramos datos para alimentar diversas hipótesis sobre estas *Cincuenta Decisiones*, y desde el Renacimiento, cuando el iusromanismo comienza a interesarse por todo el ambiente histórico alrededor del fenómeno iusromanista (no meramente por el texto del *Corpus Iuris*), se inicia con Merillius (1618) la serie de intentos de reconstruir esta colección.

Las *constitutiones* no siempre figuran en su forma prístina: existen numerosas modificaciones (“interpolaciones”), de las cuales algunas pueden encontrarse fácilmente mediante una comparación entre el *Codex Theodosianus* de 438 y el *Codex Justiniani*, que tienen una plataforma común de múltiples disposiciones.⁵

II. Una introducción global didáctica al derecho, inspirada en la obra popular de Gayo, las Instituciones (533), y

III. Una antología de citas, tomadas de unos 2000 libros⁶ (tres millones de renglones) de la inmensa literatura clásica (enmendándose estas citas donde pareciera conveniente, mediante abreviaciones, añadiduras o sustituciones de términos —las famosas “interpolaciones”, “tribonianismos” o *emblemata Triboniani*),⁷ que recibió el nombre de *Digesto* o *Pandectas* (la coexistencia de estos nombres para una misma obra refleja, desde luego, el dualismo lingüístico de la Constantinopla de Justiniano: para fines oficiales se usó el latín, al lado del griego que se vuelve cada vez más popular; y el lenguaje diario era el griego, generalmente en la forma vulgarizada del *koine*). Las citas proceden de obras de unos 40 autores clásicos entre los cuales predominan Ulpiano —con una tercera parte de las citas— y Paulo —con una sexta parte de las citas—, de manera que Ulpiano y Paulo juntos (ambos colaboradores de Papiniano), aportaron la mitad de las citas. De modo justificado (si las citas se refieren a dos materias heterogéneas), o injustificado (descuidos), varias citas figuran dos veces, ocasionalmente con discrepancias (los “geminationes” y *similia*). También hay muchas contradicciones, a veces por el uso de citas que, efectivamente, son incompatibles entre ellas por el hecho de proceder de autores de escuelas, épocas o sicologías distintas; y a veces por el hecho de modernizarse una cita mediante interpolación, y no hacerse lo mismo con otra cita sobre el mismo tema. Excepcional-

⁵ En 1969, se publicó un *Index Interpolationum* respecto del *Codex* (ed. Brogini; Colonia-Viena) que sólo comprende los estudios de antes de 1936, que contengan afirmaciones respecto de tales interpolaciones, a veces indudables, a menudo muy discutibles.

⁶ “Libro” es probablemente el equivalente de un “volumen” o sea “rollo”, de unas 75 páginas modernas tamaño 4o. menor.

⁷ Es inmensa la literatura sobre las interpolaciones en el *Digesto*, en parte localizadas ya desde el Renacimiento, pero especialmente durante las últimas décadas del siglo pasado y las primeras del presente; generalmente se trata de intentos de simplificar el texto, recortando informes sobre controversias entre los clásicos, o tratando de evitar duplicaciones; pero a menudo se trata de intervenciones de fondo, que cambian esencialmente el derecho. Además del mencionado *Index* respecto del *Codex*, un *Index Interpolationum* referente al *Digesto* ayuda a encontrar, cita por cita, los argumentos en la literatura romanista a favor o en contra de la autenticidad de alguna cita.

mente, una interpolación prejustiniana (*glosema*) en un texto usado por los compiladores, puede haber causado una contradicción con otra cita, tomada de un texto clásico distinto, más fiel al original.

Además, había resultado necesario repartirse la ingente tarea de revisar la literatura clásica, entre tres subcomisiones,⁸ y las tres “masas” que elaboraron estos grupos, una sacada de los comentarios al *ius civile* (masa sabiniana), otra de los comentarios al derecho honorario (masa edictal) y otra de dos escritos de Papiniano (masa papiniana), no fueron revisadas cuidadosamente por un redactor central, sino más bien juntadas en la forma en que llegaron, de manera que hay más duplicaciones y contradicciones entre las masas, que dentro de cada masa. El hecho de que Triboniano (al que Procopio nos pinta como lacayo intelectual, “lambisón”) quisiera ganarse los aplausos del emperador,⁹ realizando en tres años una obra para la que le habían dado un plazo de diez, contribuyó a estos defectos, que la ciencia romanista moderna aprovecha agradecida para desentrañar datos sobre las fases del derecho romano que se esconden detrás de la fachada del *Corpus Iuris*.

Cada cita figura con su autor, indicación de la obra en cuestión y el número del libro dentro de esta obra (a cuyo respecto se cometieron algunos errores).¹⁰ Estas *inscripciones*, desde luego no esenciales para una obra legislativa, son un curioso rasgo de respeto, por parte de Justiniano, a lo que en la actualidad llamaríamos el derecho moral del autor. La Edad Media, que sólo se interesó por el *Corpus Iuris* como fuente de normas jurídicas, a menudo descuidó en sus nuevas copias estas *inscripciones*; pero desde el Renacimiento ellas han ayudado mucho para la reconstrucción de la evolución del derecho romano durante los 5 siglos anteriores a Justiniano. Es interesante que —contrariamente a las instrucciones de Justiniano— no todos los autores clásicos aprovechados habían recibido de los emperadores, la distinción del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*:¹¹ parece que de algunos (como Gayo) la fama y popularidad fueron más bien póstumas.

⁸ Es ésta la famosa hipótesis de Friedrich Bluhme, amigo-corresponsal de Savigny, que la formuló al comienzo de una vida académica llena de éxitos; con este trabajo juvenil se hizo tan célebre que se dijo de él, que “comenzó como muchos otros estarían felices de terminar”.

⁹ Efectivamente, recibió amplios elogios en la *Constitutio Omnem* (16. XII. 533), que sirve de segundo prólogo al *Digesto*.

¹⁰ Paul Krueger, *Geschichte der Quellen und Litteratur des Roem. Rechts*, Leipzig, 1888, p. 340, notas 93 y 94.

¹¹ Q. Mucio, Afleno y Aelio Gallo inclusive vivieron anteriormente al Imperio; véase P. Krueger *op. cit.*, p. 327, nota 2, sobre este curioso caso de desobediencia a las instrucciones de Justiniano.

La vigencia de esta tríada y de la posterior legislación justiniana fue extendida hacia las regiones recién conquistadas en Italia mediante la *Sanctio Pragmática pro petitione Vigili*, de 554.¹² Se ha escrito sobre el sabor romántico y arcaizante de esta labor jurídica de Justiniano. Es como si nosotros tratáramos de hacer un nuevo Código Civil con frases tomadas de las *Siete Partidas*, las *Leyes de Toro*, opiniones de Covarrubias, Sala, Febrero, etc., modernizando tales citas mediante interpolaciones y mezclándolas con algunas normas de creación más reciente. Pero no olvidemos que Justiniano soñaba con la reconstrucción del antiguo *Imperium Romanum*, y que estuvo consciente de la gran reputación que tuvo la jurisprudencia clásica (en su época admirada platónicamente por muchos, pero conocida por pocos): es explicable esta tendencia de Justiniano de mirar hacia atrás. Sin embargo, datos sobre el “dualismo” antiguo en el derecho romano (ya eliminado desde hace mucho), o sobre el proceso formulario, y distinciones cerebrales, ya abandonadas por la práctica y arrastrando una vida aparente en la enseñanza de ciertos maestros, recibieron de pronto nuevamente rango de derecho vigente, de manera que el aspecto arcaizante de la obra justiniana en algunos casos puede haber frenado un sano desarrollo, como observa Paul Krueger.¹³ Para la investigación histórico-jurídica, desde el Renacimiento, empero, esta característica ha sido muy favorable.

14. LAS AÑADIDURAS JUSTINIANEAS A ESTA TRÍADA

A esta tríada, mediante la cual Justiniano esperaba simplificar el derecho positivo (*Codex*), ayudar para la enseñanza (*Instituciones*)¹⁴ y guiar la práctica jurídica de su Imperio hacia la excelencia la literatura jurídica clásica (*Digesto*), el activo, inquieto emperador añadió muchas enmiendas, posteriores a 534 (año de la promulgación de la segunda edición del *Codex Justiniani*), una selección de las cuales se conservó en tres colec-

¹² A menudo se publica esta *Sanctio Pragmática* junto con las *Novellae* (como sucede en la edición Schoell-Kroll de las *Novellae*, donde figura como Apéndice VII).

¹³ *Op. Cit.*, p. 345.

¹⁴ Véase la reorganización de la enseñanza jurídica por Justiniano en la *Constitutio Omnem*, que solemos encontrar como segundo prólogo al *Digesto*.

ciones que dieron lugar a las *Novellae* que hallamos en la actualidad como cuarta parte del *Corpus Iuris*:

a) En primer lugar una colección elaborada por Juliano, importante jurista oficial de la Corte bizantina, probablemente durante los últimos años del régimen de Justiniano (556?) —quizás en relación con la necesidad de introducir el derecho justiniano en las partes reconquistadas de Italia—, el *Epitome Juliani*, con unas 122 *Novellae* (a primera vista comprende 124 *Novellae*, pero hay dos duplicaciones), en traducción latina a veces abreviada;

b) En segundo lugar el *Authenticum*, también en latín, más completo, con 134 *Novellae* —una colección a la que los especialistas han atribuido un origen que varía entre mediados del siglo vi y el siglo xi—, y

c) En tercer lugar una colección casi totalmente en griego, de 168 *Novellae*, probablemente compilada en las últimas décadas del siglo vi; algunas de estas *Novellae* son postjustinianas (Justino II, Tiberio II). Hay tres duplicaciones. Esta tercera colección alcanzó fama en el Occidente al comienzo del Renacimiento, cuando la élite intelectual comenzó a ocuparse más de la lengua y cultura de Grecia y Bizancio (en parte como consecuencia del éxodo de intelectuales bizantinos, con sus colecciones de manuscritos, provocado por la caída de Constantinopla en 1453). Combinando los datos de estas tres colecciones, llegamos a un total de 168 *Novellae*. En aquella misma época comenzaba a circular también la colección de los *Trece Edictos de Justiniano*, que generalmente encontramos ahora en las ediciones del *Corpus Iuris*, junto con las *Novellae*.

Como muchas *Novellae* vienen a enmendar disposiciones del *Codex*, en los manuscritos de los Glosadores y Postglosadores medievales, desde Irnerio, se tuvo la costumbre de colocar en el lugar enmendado del *Codex* un sumario de la *Novella* en cuestión, sumario que recibió el nombre de *Authentica*.

Además, para subrayar la continuidad entre los antiguos emperadores —como Justiniano— y los nuevos (los del *Reich*), algunas disposiciones de los emperadores medievales también encontraron su lugar dentro del *Codex*, mediante inserciones que también se designaron como *Authenticae*.¹⁵

¹⁵ Fíjense en la diferencia entre *Authenticum* —la colección mencionada— y *Authentica*, pl. *Authenticae*, el resumen resp. los resúmenes en cuestión.

15. TRIBONIANO¹⁶

El especialista de confianza al lado del emperador, para realizar esta labor, fue Triboniano, miembro de la comisión de diez juristas, nombra da el 13.II.528 para elaborar el *Codex*.¹⁷ Procopio lo pinta como cortesano en el peor sentido de la palabra, adulator y corrupto; pero nadie puede dudar de su energía y sus conocimientos.¹⁸ Otro miembro fue un catedrático de derecho en Constantinopla, Teófilo, al que debemos una paráfrasis a las *Instituciones* y otros fragmentos, que recibirían de nuevo atención en el Renacimiento, como veremos. Triboniano fue también presidente de la comisión de 17 juristas, que se ocupó de la elaboración del *Digesto* (resulta que él mismo escogió a sus 16 colaboradores: un alto funcionario, cuatro profesores —entre ellos de nuevo Teófilo— y once abogados, composición que demuestra que la obra iba orientada, sobre todo, hacia la práctica). Triboniano también dirigió la modernización de las *Instituciones* de Gayo (junto con —de nuevo— Teófilo y Doroteo, un profesor en Béruto que ya había colaborado en la preparación del *Digesto*). Además fue encargado, junto con Doroteo y tres abogados, de la edición enmendada del *Codex*, promulgada en 529; y obviamente era el *auctor intellectualis* de muchas *Novellae* (se suele decir que la serie de éstas —que resulta de las tres colecciones ya mencionadas— muestra un declive cuando, en 529, Triboniano muere; sin embargo, ya desde el comienzo de los años cuarenta la corriente de las *Novellae* que actualmente conocemos, estuvo reduciéndose, lo cual parece fortalecer la hipótesis de Honoré, acerca de su muerte).¹⁹

En la terminología que surge durante la segunda vida del derecho romano, el término de “tribonianismo” para “interpolación justiniana” recuerda a este jurista, así como el título de la obra del humanista Hoto-

¹⁶ Véase Tony Honoré, *Tribonianus*, Londres, 1978. Esta obra del *Regius Prof. of Civil Law* de Oxford es una hazaña de paciencia e intuición filológica. Se le reprocha que a veces trata de derivar demasiadas consecuencias de un material no muy seguro (*ex ungue leonem pingere* o sea pintar un león usando sólo una uñita como modelo...).

¹⁷ En aquella época, Triboniano ocupó el elevado puesto de *Magister Officiorum*; poco después lo vemos como *Quaestor Sacri Palatii*, pero bajo presión popular, a raíz de la revolución-*Nikè*, es despedido, en 532. Sin embargo, su eclipse no duró mucho tiempo: en 533 es de nuevo *Magister Officiorum*, y en 535 *Quaestor Sacri Palatii*, función que ocupó hasta su muerte, que tradicionalmente se coloca en 546.

¹⁸ Para un juicio favorable sobre la calidad jurídica de la labor de Triboniano, véase Honoré *op. cit.*

¹⁹ Tony Honoré, en la obra que acabamos de mencionar, presenta argumentos para colocar la muerte de Triboniano en 542.

manus, el *Antitribonianus*, el cual indica que este autor quisiera regresar desde el *Corpus Iuris* hacia un derecho romano “no contaminado” por las modernizaciones justinianas, en gran parte consideradas por los humanistas como *peccata Triboniani*, o inclusive *scelera Triboniani*...

16. CONTRADICCIONES: PROBLEMAS

Cada una de estas tres obras iniciales de la labor compiladora de Justiniano fue promulgada en bloque, globalmente, de manera que, en caso de contradicciones internas en el *Codex* o en el *Digesto*, los intérpretes posteriores, de la segunda vida del derecho romano, no pudieron hacer prevalecer una cita jurisprudencial, o una *constitutio* sobre otra, simplemente en vista de que aquella fuera de fecha posterior a ésta, dentro del *Codex*, o dentro del *Digesto*; a causa de la promulgación global de toda la obra, todas las citas habían recibido la misma fecha.

Distinta situación se presenta en caso de contradicciones entre alguna cita del *Digesto* y otra del *Codex*, ya que estas dos obras fueron promulgadas en fechas distintas: el *Digesto* el 16.XII.533, con entrada en vigor el 30.XII.533, y el *Codex* el 7.IV.529 con entrada en vigor el 16.IV.529, de manera que el *Digesto* parece tener una fecha posterior al *Codex*. Pero, ¿no podríamos decir al revés, que, el *Codex* debe ser considerado como posterior, ya que la edición *enmendada* fue promulgada el 17.XII.534, con entrada en vigor el 29.XII.534? La sugerencia parece lógica; sin embargo, hubo también autores de la segunda vida del derecho romano que consideraron que el *Codex*, con su arreglo cronológico, no sistemático, dentro de cada Título, no era más que un suplemento del *Digesto*, con ejemplificaciones sacadas de la legislación imperial, de las teorías fundamentalmente expuestas, o tácitamente usadas, en la obra básica: el *Digesto*.²⁰ Viendo la estructura del *Corpus Iuris* así, es evidente que, en caso de contradicción, el *Digesto* siempre tiene preferencia sobre el *Codex*.²¹ Pero, además, ¿podría pensarse que la fecha del *Codex* que debería to-

²⁰ El orden de las citas en el *Digesto*, por lo tanto, a veces ofrece indicaciones para el intérprete; en cambio, el orden, secamente cronológico de las citas en el *Codex*, no nos ayuda para la concatenación lógica.

²¹ Para una actitud ecléctica al respecto, véase Anton Fr. Justus Thibaut, *Theorie der logischen Auslegung des Röm. Rechtes*, 2a. ed., Altona, 1806; reimpresión Düsseldorf, 1966; párr. 38. En la p. 165 inclusive alega que el *Codex* sólo contiene derecho, *vigente* en tiempos de Justiniano, mientras que el *Digesto* ofrece muchos datos de “mera” cultura jurídica o añadiduras *historiae causa*, de manera que en caso de contradicciones, en el nivel práctico, el *Codex* merece preferencia sobre el *Digesto*.

marse en cuenta fuera la de 529, cuando se promulgó y publicó la primera edición (que entre tanto se ha perdido), y que la edición de 534 (única que conocemos), haya sido meramente una edición ligeramente corregida de la obra básica de 529? Desde luego, se sabe que existieron *Cincuenta Decisiones*,²² en cuanto a dudas surgidas durante la elaboración del *Digesto*, que hicieron necesarias algunas reformas al *Codex*;²³ pero sólo 50 enmiendas en una obra tan amplia, ¿justificarían considerar la obra corregida como una obra *nueva*? Y, si otras consideraciones no sirvieran para dar la preferencia a una cita sobre otra, ¿quizás debería preferirse la cita que se encuentre en la *sedes materiae*, o sea en algún Libro o Título que se dedique en forma especial al tema controvertido, en vez de preferir una frase, quizás muy clara, pero formulada en conexión con algún otro tópico, ajeno al tema controvertido y por esta razón, colocada en una parte del *Corpus Iuris* que no se refiriera básicamente a este tema? Otra duda semejante se presentó durante la segunda vida del derecho romano en cuanto a las contradicciones entre el *Digesto* y las *Instituciones*, ambas promulgadas en la misma fecha (31.XII.533).

Otras discusiones sobre contradicciones nacieron de lo siguiente: cuando se inició —desde el comienzo del Renacimiento— la corriente de las ediciones impresas del *Corpus Iuris*, se continuaba con la tradición de insertar *Authenticae*, aun en las ediciones que también comprendían la colección de las *Novellae* mismas, de manera que en tales ediciones encontremos la misma enmienda a menudo dos veces; una vez, como resumen (*Authentica*) en el lugar mismo del *Codex* que haya sido enmendado por la *Novella* en cuestión, y una segunda vez, más completamente, en la colección de las *Novellae*. Como durante la segunda vida del derecho romano a veces algún jurista podría considerar que el extracto en cuestión no representaba correctamente el contenido de la *Novella*, este dualismo entre las *Authenticae* y las *Novellae* presentaba una nueva fuente de dudas. Por otra parte, como las *Novellae* no figuran en una colec-

²² Estas decisiones también se han perdido; se han hecho intentos de reconstruir hipotéticamente parte de su contenido. Una diferencia entre la edición de 529 y la de 534, con independencia de estas *Cincuenta Decisiones*, debe haber sido, desde luego, que la Ley de Citas, de 426, seguramente formó parte de la primera edición, ya que en 529 no se tenía todavía el *Digesto*, que vino a sustituir el sistema, más torpe, de la Ley de Citas.

²³ Es esto un típico ejemplo de lo que la literatura alemana llama *Kontroversengesetzgebung*, "legislación sobre controversias"; en las *Leyes de Toro* encontramos un ejemplo que se acerca a esta categoría.

ción promulgada en una sola fecha, en caso de contradicciones dentro de la colección de las *Novellae*, se aplicaba el principio de que la norma posterior abroga o deroga la anterior.

Durante la segunda vida del derecho romano, dudas de esta clase tuvieron gran importancia práctica, y ocuparon la mente y las plumas de prominentes juristas, recibiendo contestaciones discordantes.²⁴

17. CONTRADICCIONES: SUS VENTAJAS

La tríada inicial de esta compilación fue elaborada en un ambiente de prisa, y muchos descuidos se infiltraron en ella: repeticiones y contradicciones. Curiosamente, este defecto ha tenido varias ventajas. Durante la segunda vida del derecho romano, la coexistencia de citas contradictorias y la manifestación de sicologías jurídicas diversas entre el derecho imperial del *Codex* o de las *Novellae*, y la jurisprudencia clásica, preservada sobre todo en el *Digesto*, y entre varias citas dentro del *Digesto*, han dado cierta poliinterpretabilidad a la obra, que ayudó para su utilización, por ejemplo, en la vida forense medieval germánica o en la práctica jurídica de la Alemania burguesa del siglo pasado, o de Sudáfrica de estos días. Por otra parte, las contradicciones no son tan abundantes como para convertir el *Corpus Iuris* en una masa amorfa de materiales: existe un equilibrio entre coherencia y heterogeneidad, que da flexibilidad a la aplicación de esta obra a nuevas circunstancias, sin quitar la impresión de que las diversas fases evolutivas del derecho romano, o sus aplicaciones paralelas en diversas regiones, muestren, todas, cierto aire de familia. Me permito citar al respecto la bella frase de H.F. Jolowicz sobre el derecho romano medieval: *The lawyer, in fact, is always between the devil and the deep sea. On one hand, he must not allow authority to lead him into injustice; on the other hand, he must not give his decision arbitrarily, without authority, merely because it seems just to him at the moment.*²⁵ El *Corpus Iuris* ha sido eminentemente útil para proporcionar a los juristas de la segunda vida del derecho romano cierto margen para su propia sensibili-

²⁴ Para el romanista noratlántico moderno, más orientado hacia la visión histórica sobre el derecho romano que hacía intentos de aplicar este derecho a problemas de la práctica, esta cuestión ya no tiene mucha importancia, pero si la tuviera, probablemente los romanistas se inclinarían, en relación con estas dudas, a considerar el *Codex* de 534 como obra nueva, ya que un fragmento, que ahora conocemos, de un índice del *Codex* de 529 sugiere importantes cambios entre ambas ediciones.

²⁵ Frase final de *The stone the builders rejected; adventures of some civil law texts*, 12 Seminar. 1954, Washington, D.C., pp. 34-50.

dad jurídica, a menudo tan distinta de la de Triboniano o de los romanos clásicos, pero siempre dentro de una estructura general de conceptos e instituciones, aceptada por la profesión como obligatoria.

18. DUDAS SOBRE EL ALCANCE DE UNA CITA

El casuismo que predomina en el *Corpus Iuris* nos coloca a menudo ante el problema de decidir hasta qué grado, un caso particular, por el hecho de haber recibido un lugar en el *Corpus Iuris*, debe ahora generalizarse (problema semejante al que encontramos, por ejemplo, en otra obra legislativa de espíritu casuístico: las *Leyes de Indias* de 1680).²⁶

Además, a menudo es evidente por la *inscriptio*²⁷ que la cita, *en su contexto original*, hubiera tenido un alcance más restringido,²⁸ en cuyo caso el intérprete podría quizás alegar que, a pesar del aparente alcance general que tiene la cita, la añadidura de la *inscriptio* sugiere la licitud de una interpretación restrictiva, que eventualmente se limitara al tema mencionado en la *inscriptio*.

²⁶ Contemplando el *Corpus Iuris*, uno pronto encontrará que entre cien citas, apenas se encuentra una verdadera "norma", y que la persona que quiere apoyarse en el derecho justinianeo generalmente tendrá que destilar primero la norma escondida en las citas, formulando la regla él mismo, como observa Schollosser, citado por Thibaut, *op. cit.*, p. 130.

²⁷ Véase *supra*: indicación exacta del autor, la obra y el volumen de donde procede de cita.

²⁸ R. Feenstra, por ej., analiza estos problemas en su discurso inaugural en Leiden, *Interpretatio Multiplex*, Zwolle, 1953, mostrando como la *interpretatio áplex*, que se puso de moda desde Dernburg, y que floreció todavía recientemente en estudios de Ricoobono, ya está transformándose en una *interpretatio multiplex*: no la simple oposición entre el alcance que tuvo alguna frase en tiempos clásicos y su significado en el contexto del *Corpus Iuris*, sino una investigación de todos los niveles históricos que ha tenido el significado de un texto.